



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2295/2025

ACTOR: ELISEO JUAN HERNÁNDEZ  
VILLAVÉRDE <sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup> en el juicio TECDMX-JEL-138/2025.

### I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral extraordinario.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre ellas, una Magistratura en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral local 8, en la cual participó el ahora actor.

---

<sup>1</sup> En adelante como parte actora, accionante, justiciable o promovente.

<sup>2</sup> Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Alfonso González Godoy. Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, autoridad responsable, responsable, Tribunal local o TECDMX.

**2. Jornada electoral.** El uno de junio, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

**3. Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.** El dieciséis de junio, Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, aprobó el acuerdo por el que, realizó la asignación de cargos, expidió constancias de mayoría y declaró la validez de las elecciones, entre otras, la correspondiente a Magistraturas en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México<sup>6</sup>; resultando electo por el distrito 8, Silvestre Constantino Mendoza González.

**4. Demanda local.** Inconforme, el diecisiete de junio, el actor promovió juicio electoral local.

**5. Sentencia impugnada (TECDMX-JEL-138/2025).** El dieciséis de julio, la autoridad responsable confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

**6. Demanda federal.** El dieciocho de julio siguiente, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable, mismo que lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México.

**7. Consulta competencial.** El veintidós de julio, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional formuló planteamiento de competencia a esta Sala Superior.

**8. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y

---

<sup>5</sup> En adelante Instituto Electoral, OPLE o instituto local.

<sup>6</sup> En lo sucesivo TSJCM.



registrar el expediente SUP-JDC-2295/2025, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**9. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó **radicar** el expediente; **admitir** a trámite la demanda; y, al no haber diligencias pendientes de verificación, ordenó **cerrar la instrucción** del expediente en que se actúa y proceder con la formulación del proyecto de sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del TEPJF es la competente para conocer y resolver el juicio radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con su competencia originaria prevista en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atento a lo dispuesto en la consideración quinta del acuerdo general 1/2025 de este órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia relacionada con el proceso de elección de personas juzgadoras al cargo de una magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de México que forma parte del Pleno del TSJCM.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> En adelante como TEPJF.

En vista de lo anterior, hágase del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México la presente determinación.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

**a) Forma.** La demanda contiene el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda se promovió en tiempo, porque la sentencia recurrida fue emitida el dieciséis de julio, y la demanda se presentó el dieciocho siguiente ante el tribunal responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditados los requisitos, porque el promovente comparece en su calidad de entonces candidato a Magistrado en Materia Civil del TSJCM por el Distrito Judicial Electoral Local 8, controvirtiendo la sentencia que confirmó la asignación y validez de la elección de magistraturas en dicho distrito, pues considera que afecta su esfera jurídica.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse



antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**TERCERA. Estudio del fondo.** En este apartado se estudiará la controversia, para lo cual, en primer lugar, se expondrá el contexto y se sintetizarán tanto la resolución combatida como los conceptos de queja hechos valer.

**3.1. Contexto de la controversia.** El actor, otrora candidato a Magistrado en Materia Civil del TSJCM, controvertió ante el Tribunal local, el acuerdo por el que *–entre otras cuestiones–* se expidió la constancia de mayoría y determinó la validez de la elección de Silvestre Constantino Mendoza González como Magistrado Civil en el 8 distrito judicial electoral local, por considerar que era inelegible.

Su pretensión deriva de que, en su concepto, cualquier cuestionamiento dirigido a quienes aspiran a una magistratura debe ser respondido de manera pública y transparente, ya que el silencio ante tales señalamientos sugiere una intención de ocultar información para proteger intereses personales, lo cual socava la presunción de buena reputación de la candidatura, lo que ocasiona su inelegibilidad.

Así, el actor sustentó la inelegibilidad proclamada en que al candidato ganador se le imputó mediáticamente la comisión de conductas de corrupción y violencia familiar, las cuales no respondió ni dio a la autoridad electoral, lo que demuestra su inelegibilidad por haber desaparecido la presunción de gozar de buena reputación.

Tales planteamientos fueron desestimados por el tribunal local, esencialmente por considerar que contrario a lo sostenido por la parte actora, las normas que regulan la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México no contemplan disposición alguna que imponga a los aspirantes la obligación de responder, replicar o ejercer defensa ante las imputaciones que cuestionen su reputación, por lo que confirmó el triunfo cuestionado.

Inconforme con la resolución, el actor la impugnó ante esta Sala Superior mediante el juicio que ahora se resuelve.

**3.2. Agravios planteados ante Sala Superior.** Del análisis integral de la demanda, se advierten los señalamientos siguientes:

Sostiene que la responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, al dejar de considerar todos los instrumentos internacionales que citó en el juicio electoral.

Reitera que de los instrumentos internacionales invocados en su demanda primigenia<sup>9</sup>, así como del Código de Ética y Conducta del Poder Judicial de la Ciudad de México, se desprende que en el caso de las candidaturas a magistradas, cualquier cuestionamiento de que fueran objeto deberían ser respondidas de forma pública y mediática, por lo que al no hacerlo así, la presunción de buena reputación se destruye y lo hace inelegible, porque evidencia la intención de ocultar

---

<sup>9</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Resolución 23/6 del Consejo de Derechos Humanos, titulada *La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados*, así como los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial.



información para proteger sus intereses, o bien, le revierte la carga de la prueba de su buena reputación; supuesto que se actualizó en el caso, porque el candidato cuestionado nada dijo sobre la imputaciones de corrupción y violencia familiar que se le hicieron, como tampoco lo informó a la autoridad electoral, por lo que era innecesario la existencia de una sentencia ejecutoriada que lo condenara.

La responsable no podía prejuzgar sobre la efectividad de la prueba, sin primero recabarla, admitirla y analizarla, sobre todo porque se trata de medios probatorios dirigidos a la destrucción de la presunción de buena reputación. Distinto de ello, se anticipó a su resultado, partiendo de la premisa errónea que se carecía de sentencia definitiva ejecutoriada, con el sólo dicho del candidato ganador, sin admitir la contradicción planteada por el accionante.

**3.3. Análisis de los agravios.** Por razón de método, los agravios se estudiarán en conjunto, al estar estrechamente vinculados<sup>10</sup>, los cuales se consideran **infundados e inoperantes**.

Son infundados porque es inexacto que la responsable haya incurrido en la omisión que se le atribuye; además, son **inoperantes**, porque omiten controvertir todas las consideraciones en que se fundó la resolutora.

**a) Marco jurídico.** La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución

---

<sup>10</sup> De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

general, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir el procedimiento jurisdiccional, que culmina con el dictado de una resolución en que se diriman las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a las y los juzgadores a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones alegadas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate. De ahí que, cuando la autoridad emita el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando, en la sentencia, se agota cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, en aras de privilegiar el principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia, pues con ellos se configura la litis que habrá de resolverse en definitiva.

Esto es, toda autoridad cuya función primordial constituya la



resolución de casos contenciosos, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su jurisdicción y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo es la única forma de garantizar la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas, y de tutelar plenamente el acceso a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que se dicten soluciones completas<sup>11</sup>.

**b) Caso concreto.** Como se dijo, los agravios resultan **infundados** ya que, distinto de lo que señala el actor, la responsable atendió íntegramente sus planteamientos, sin incurrir en la omisión que se le atribuye.

Esto es así, porque al dictar la sentencia impugnada, estableció que contrario a lo manifestado por la entonces parte actora, en las normas reguladoras de la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, no se advertía alguna disposición que estableciera la obligación a cargo de quienes aspiran a ser electos, de responder o ejercer una réplica o defensa ante la autoridad electoral encargada de verificar la

---

<sup>11</sup> Véase las jurisprudencias 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, así como 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, así como la tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**.

elegibilidad de las candidaturas, para desvirtuar las imputaciones que cuestionen su reputación, ya sea que se le hagan a través de medios de comunicación o, incluso, en procedimientos seguidos en carpetas de investigación o juicios en materia civil.

Asimismo, el tribunal local razonó que ninguna norma preveía el especial estándar probatorio a que se refiere el impugnante, para verificar el requisito referente a la buena reputación de una candidatura, sino que, por el contrario, del criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL**, se constataba que las cualidades que implican el reconocimiento de que una persona goza de la consideración, el respeto, la buena opinión de los demás, así como la buena fama pública ante la comunidad de la que forma parte, se presumen hasta en tanto no se demuestre lo contrario mediante prueba fehaciente, de ahí que la ausencia o falta de tal reconocimiento, así como de las circunstancias en que se apoya esa aseveración, han de ser acreditadas plenamente por quien la formule, sin que la pruebas ofertadas por el actor tuvieran dicho alcance, de ahí que no pudiera concedérsele su pretensión.

Como puede verse, lo expuesto pone de relieve que la responsable sí se pronunció sobre la normativa aplicable al caso, sin que de ella se desprendiera disposición alguna que fuera en el sentido de la pretensión perseguida por el actor.



En efecto, el TECDMX sostuvo que no advertía norma alguna que previera el estándar probatorio argüido por el actor, como tampoco la obligación de las candidaturas para responder o ejercer una réplica o defensa para desvirtuar, ante la autoridad electoral encargada de verificar la elegibilidad de las candidaturas, las imputaciones dirigidas a poner en duda su reputación, ya sea que éstas se hayan producido en los medios de comunicación o, incluso, en procedimientos radicados ante las autoridades judiciales o fiscalías competentes para investigar la presunta comisión de conductas ilícitas.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que la resolutoria no hubiera especificado los nombres de los instrumentos internacionales invocados por el accionante, pues ello de ninguna manera implica una falta de exhaustividad dirigida a obviar el análisis de las normas invocadas por el actor en su demanda primigenia.

La sentencia controvertida, como todo acto de autoridad, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, que es precisamente lo que le brinda la vinculatoriedad de la que goza, y la posibilidad de definir la situación jurídica que debe imperar respecto del caso que en ella se dirime.

En ese sentido, si en un fallo, la autoridad judicial sostiene que no existe norma alguna que vaya en el sentido de lo afirmado por la parte promovente, y esta considera que el fallo es incorrecto porque, en su criterio, sí existen disposiciones jurídicas constitucionales, convencionales, legales o reglamentarias que sustenten su pretensión, entonces debe alegarlo ante la

instancia superior, especificando o detallando las normas en comento, aspecto que no hizo el actor, pues solo alega que la responsable omitió analizar los instrumentos normativos planteados en la demanda, los cuales reitera en esta instancia.

De ahí que, como se señaló en párrafos precedentes, la falta de precisión de la sentencia controvertida, respecto del nombre o denominación de los instrumentos internacionales en comento, no implican una transgresión a los derechos del promovente ni una impartición de justicia incompleta o sesgada, pues, en todo caso, al sostener la responsable que ninguna norma respaldaba los planteamientos del accionante, se entiende que se refirió también a los instrumentos internacionales que señaló en su demanda local, determinación que, como se comentó, comparte esta Sala Superior.

Lo anterior, máxime que el actor omite especificar qué norma fue la que dejó de observar, y en qué sentido ello habría variado el sentido de la sentencia combatida, o en su caso, las consideraciones que la sustentan.

Por otra parte, el resto de los agravios son **inoperantes**, porque no combaten todas las consideraciones en que se funda la sentencia combatida.

En efecto, la parte actora no controvierte lo razonado en torno a que del criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL**, se desprendía que las cualidades que



implican el reconocimiento de que una persona goza de buena fama ante la comunidad de la que forma parte, se presumen; mientras que la falta de tal reconocimiento y, por ende, las circunstancias en que se apoya esa aseveración han de ser acreditadas plenamente por quien la formule.

Igualmente, omite controvertir lo estimado por la responsable tocante a que considerar necesario que las candidaturas tengan que acreditar haber reaccionado en su defensa, en contra de señalamientos contrarios a su persona u honor, así como dar a conocer tales imputaciones a la autoridad electoral, comprendería la imposición de requisitos de elegibilidad adicionales a los fijados constitucional y legalmente, lo que resultaría en una vulneración al principio de reserva de ley, pues el artículo 35, apartado B, numeral 4, de la Constitución local ordena que los requisitos para ocupar una magistratura, serán los establecidos en la Constitución General y la ley.

Asimismo, el actor omite controvertir lo considerado por la responsable en el sentido de que el ejercicio del derecho a gozar de una buena reputación *-dispuesto a nivel constitucional-*, se reconoce a una persona a partir de la presunción que obra a favor de ella, entonces lo aducido por la demandante conllevaría la comprobación de aspectos diferentes *-ni siquiera regulados en la convocatoria-*, no necesariamente vinculados con alguna repercusión en la buena imagen o estima de una persona; y que los postulados de justicia abierta invocados en la demanda, relativos al desempeño de la función judicial bajo directrices de

transparencia y rendición de cuentas, no se trata de reglas o lineamientos contenidos en normas vinculantes para la autoridad responsable al momento de efectuar la revisión de requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas.

De la misma forma, el accionante nada dice respecto a lo establecido por la resolutora en el sentido de que otorgar los alcances pretendidos en la demanda a la verificación del requisito atinente a gozar de buena reputación, partiendo de que el candidato ganador debió responder a las imputaciones en su contra e informarlas a la autoridad electoral, sería tanto como aceptar el establecimiento de nuevas reglas, una vez iniciado el proceso electoral de personas juzgadoras y, por ende, en vulneración al principio de certeza -rector de la elección, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General y 472 del Código Local- traducido en que los contendientes conozcan las reglas a las que habrá de sujetarse el cumplimiento de los requisitos para ser elegibles.

Tales consideraciones, al no ser controvertidas, deben seguir rigiendo el sentido del fallo, lo que torna inoperantes el resto de los agravios hechos valer.

A mayor abundamiento, cabe decir que no le asiste la razón al impugnante.

En efecto, como se dijo, el actor alega, esencialmente, que de conformidad con los instrumentos internacionales que invoca, se desprendería que en el caso de las personas candidatas a magistradas, cualquier cuestionamiento de que fueran objeto,



deberían responderlo de la misma forma pública y mediática; de no hacerlo, la presunción de buena reputación se destruye y lo hace inelegible, porque evidencia la intención de ocultar información para proteger sus intereses; o en su caso, le revierte la carga de la prueba de su buena reputación; supuesto que se actualizó en el caso, porque el candidato cuestionado nada dijo sobre la imputaciones de corrupción y violencia familiar que se hicieron, ni lo informó a la autoridad electoral, por lo que era innecesario la existencia de una sentencia ejecutoriada que lo condenara.

Pues bien, es incorrecta la premisa de que parte el actor, ya que es inexacto que los instrumentos internacionales que refiere, prevean tal obligación, como a continuación se pondrá de relieve.

El accionante invoca algunos instrumentos internacionales, en los términos siguientes:

- o La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen la importancia de la transparencia y la participación ciudadana del sistema judicial para garantizar el respeto a los derechos humanos y el acceso a la justicia en los procesos jurisdiccionales y de elección de personas juzgadoras.
- o La Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 23/6, de la "Independencia e imparcialidad del Poder Judicial, los jurados y asesores y la independencia de

abogados", aprobada en la 23ª periodo de sesiones, en el numeral 2, en síntesis señala que en los procesos de elección de personas juzgadoras, entre otras cualidades, debe garantizar una selección pública y transparente, basada en criterios objetivos, garantizando nombramientos objetivos de personas íntegras e idóneas.

- o Los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, en lo relativo a la Independencia, numerales 1.3, 1.5 y 1.6, establecen que la persona juzgadora debe estar libre de conexiones e influencias inapropiadas; debe tener la apariencia de estar libre de dichas influencias inapropiadas a los ojos del observador razonable; ejecutar salvaguardas para mantener y aumentar su independencia; y exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, a fin de reforzar la confianza del público. Los numerales 2.2 y 2.3 de los citados Principios, en lo relativo a la Imparcialidad, establece que la persona juzgadora garantizará una conducta, dentro y fuera de los tribunales, que mantenga y aumente la confianza del público y "compartirse de manera se minimice cualquier descalificación". Por último, en relación al Principio de Integridad, los numerales 3.1 y 3.2, indican que la persona juzgadora debe asegurarse que su conducta está encima de cualquier reproche a los ojos observador razonable y debe seguir una conducta que reafirme la confianza del público en la integridad de la judicatura.

De lo expuesto no se advierte la obligación para las candidaturas a que se refiere el impugnante; y la circunstancia



de que prevean, por ejemplo, el que se deba garantizar una selección de personas juzgadoras pública y transparente, basada en criterios objetivos, garantizando nombramientos de personas íntegras e idóneas; que las y los juzgadores deban tener la apariencia de estar libres de dichas influencias inapropiadas a los ojos del observador razonable; y que la persona juzgadora garantizará una conducta, dentro y fuera de los tribunales, que mantenga y aumente la confianza del público y *compartirse de manera se minimice cualquier descalificación*, de forma alguna es posible desprender la obligación a que se refiere el impugnante, pues se refieren más bien a cualidades que deben tener las personas jugadoras o aspirantes a desempeñarse como tal, y al proceso en que son designadas.

Por ello es que esta esta Sala Superior comparte lo resuelto por la responsable, pues del contenido de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial<sup>12</sup> es posible advertir que aluden a una serie de valores que debe observar toda persona juzgadora, sin que en alguno de ellos se prevea de manera expresa o implícita la exigencia que reiteradamente plantea el actor.

Si bien dicho instrumento prevé algunos lineamientos éticos que debe observar la persona juzgadora, ninguno de ellos implica la obligación de probar la prevalencia de la buena reputación, y menos la de demostrarla ante las autoridades cuando haya señalamientos en medios de comunicación o ante las instancias judiciales o persecutorias.

---

<sup>12</sup> Consultables en <[https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf)>.

Tales Principios establecen lineamientos que habrán de seguir las instituciones impartidoras de justicia para mantener la integridad de sus integrantes, pero también prevé la pertinencia de establecer mecanismos de control para evaluar y controlar la conducta de sus integrantes, lo que implica una investigación por los órganos competentes, en los que se respete el debido proceso y la independencia judicial, en consonancia con lo cual, la persona señalada tiene derecho a ser tratado con presunción de inocencia.

En ese sentido, es claro que en relación con los señalamientos públicos o institucionales que pudieran afectar la reputación de una persona juzgadora o que aspira ejercer esa función, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, si bien constituyen un referente ético internacionalmente reconocido, no imponen la obligación de demostrar activamente la prevalencia de la buena reputación ante instancias judiciales, persecutorias o mediáticas.

El instrumento en cuestión establece valores fundamentales como la independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad y diligencia, los cuales deben guiar la conducta de las personas juzgadoras.

No obstante, en ninguno de sus apartados se establece como deber el demostrar su buena reputación ante señalamientos externos. Por el contrario, se parte de la presunción de que la persona actúa conforme a dichos principios, salvo prueba en contrario obtenida mediante procedimientos institucionales adecuados.



Además, los Principios de Bangalore reconocen que corresponde a las instituciones encargadas de impartir justicia establecer mecanismos de evaluación y control de la conducta judicial, los cuales deben ser objetivos, imparciales y respetuosos del debido proceso, lo que implica que cualquier investigación sobre la conducta de una persona juzgadora debe ser realizada por órganos competentes, y no derivar de presiones u opiniones mediáticas, sociales o de otra índole.

Así, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a ser tratada con presunción de inocencia hasta que se demuestre su responsabilidad mediante un proceso legal.

Este principio se extiende a todas las personas, incluso a quienes aspiran a ejercer la función jurisdiccional o a quienes forman parte de los aparatos jurisdiccionales del Estado, quienes no deben ser objeto de sanciones, exclusiones o descalificaciones sin que medie una investigación formal que respete su independencia judicial, y mediante declaratoria formal, derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio, que declare la pérdida de esa presunción, la cual constituye un derecho fundamental del que gozan todas las personas.

También debe destacarse que el principio de independencia judicial, recogido en los Principios de Bangalore, protege a las personas juzgadoras frente a presiones indebidas, incluidas aquellas que provienen de medios de comunicación, actores políticos o sociales.

De manera que, exigirles a las personas juzgadoras o a quienes aspiren a ejercer tal función estatal, que demuestren su buena reputación ante señalamientos no formalizados, vulneraría dicho principio y comprometería la legitimidad del sistema judicial.

De manera similar puede concluirse respecto de las previsiones contenidas tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, igualmente referidos como sustento de los alegatos del actor, pues si bien son instrumentos internacionales que abordan los derechos fundamentales desde una perspectiva distinta a la que sostiene la parte impugnante, lo cierto es que de ellos se desprende que toda persona tiene derecho a ser oída con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, al igual que se reconoce la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo y sin dilaciones indebidas<sup>13</sup>.

Finalmente, la Resolución 23/6 del Consejo de Derechos Humanos, titulada *La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados*<sup>14</sup>, refuerza varios de los puntos previamente señalados e incluso considerados por la responsable, los cuales consisten en sustentar que la persona juzgadora no está obligada a demostrar su buena reputación ante señalamientos públicos, así como que cualquier investigación debe respetar

---

<sup>13</sup> Artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales instrumentos internacionales pueden consultarse, respectivamente, en las ligas siguientes: <[https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)> y <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>>.

<sup>14</sup> Consultable en <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9683.pdf>>.



el debido proceso y la presunción de inocencia, que la independencia judicial debe ser protegida frente a presiones externas y que la responsabilidad de evaluar la conducta judicial recae en las instituciones, no en el individuo señalado.

En consecuencia, al ser inexacta la premisa de la que parte el actor, ningún perjuicio le causa que la responsable no hubiera requerido las pruebas a que se refiere, ya que de ninguna forma habría podido alcanzar su pretensión, pues al no existir una resolución que, de manera firme y definitiva, haya declarado la pérdida de la buena reputación de la candidatura ganadora, no existía factibilidad jurídica para que la responsable declarara la inelegibilidad de la candidatura, derivado de la pérdida de la buena reputación proclamada por la parte actora.

**3.4. Efectos.** Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor, lo conducente será confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-2295/2025

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos a que haya lugar y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.